

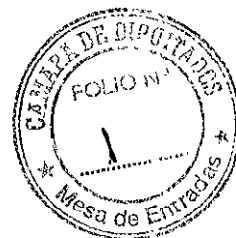
(126  
(202/119)  
0211

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD 213/03

24/10  
S 197 1000

Buenos Aires, 1° de octubre de 2003.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de  
Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha  
contra el Narcotráfico el Registro Nacional de Precursores  
Químicos previsto en el artículo 44 de la Ley N° 23.737.

ARTICULO 2°.- La obligación de inscribirse establecida por  
el artículo 44 de la Ley N° 23.737 se aplica cualquiera sea el  
lugar en que se constituya o actúe la persona física o  
cualquier tipo asociativo o societario, con o sin personalidad  
jurídica.

ARTICULO 3°.- La autoridad de aplicación tendrá por objeto  
ejercer el control de la tenencia, utilización, producción,  
fabricación, extracción, preparación, transporte,  
almacenamiento, comercialización, exportación, importación,  
distribución o cualquier tipo de transacción con sustancias o  
productos químicos autorizados y que por sus características o  
componentes puedan servir de base o ser utilizados en la  
elaboración de estupefacientes, en adelante denominados  
precursores químicos a todos los efectos de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Los actos a que se refiere el artículo 44 de  
la Ley N° 23.737 y el artículo anterior sólo podrán ser  
realizados por quienes cuenten con la previa y expresa  
autorización del Registro Nacional, que la acordará al aprobar  
la inscripción o su renovación.



*[Handwritten signature]*

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las sustancias o productos químicos que el Poder Ejecutivo incluya en las listas a que se refiere el artículo 44 de la Ley N° 23.737.

ARTICULO 6°.- La autoridad de aplicación está facultada a realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional contemplado en el artículo 1°, la veracidad de la información suministrada y, en general, el cumplimiento de toda otra obligación conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias.

Los terceros que conformen con los obligados del artículo 2°, un grupo económico de hecho o de derecho o tengan o hubieren tenido con ellos relación permanente o circunstancial, deberán suministrar toda la información que se les requiera a los fines del contralor previsto en esta ley.

La autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y tendrá además las atribuciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 8° del artículo 184 del Código Procesal Penal. Cuando corresponda, adecuará su cometido a las previsiones de los artículos 185 y 186 de dicho Código.

ARTICULO 7°.- Los inscriptos en el Registro Nacional, deberán someterse a la fiscalización prevista en la presente ley y suministrar la información y exhibir la documentación que les sean requeridas a los efectos del contralor que se establece.

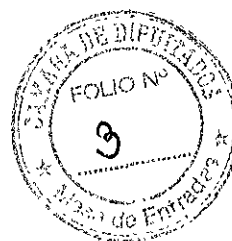
Sin perjuicio de la sujeción a dicho contralor y del cumplimiento de los deberes y obligaciones resultantes de la presente ley, de la Ley N° 23.737 y de otra disposición reglamentaria, son obligaciones especiales:

- 1.- Mantener un registro completo, fidedigno y actualizado del inventario de movimientos que experimenten los precursores químicos alcanzados por esta ley, la Ley N° 23.737 y toda otra disposición aplicable, del cual deberá surgir la información mínima que establezca la reglamentación que fijará, asimismo, las formalidades de su llevado.
- 2.- Fijar y mantener uno o más lugares fijos para el control de las sustancias, informando la apertura de cualquier nuevo y, en su caso, con la anticipación que la reglamentación establezca, el cambio o traslado de los preexistentes.
- 3.- Informar sin demora de toda actividad referida en el artículo 3° en la que toman parte, cuando existieren motivos razonables para suponer que las sustancias objeto de la misma pueden ser utilizadas con fines ilícitos.



# Senado de la Nación

CD-213/03



Se considerará que existen motivos razonables para informar, especialmente cuando la cantidad de sustancias, su destino, la forma de pago o las características del adquirente sean extraordinarias o no coincidan con la información proporcionada previamente a la autoridad de aplicación en los términos del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley N° 23.737.

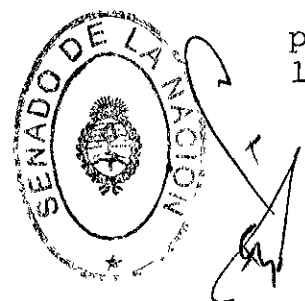
- 4.- Realizar operaciones de comercio interior con las sustancias y cantidades incluidas en las listas previstas en el último párrafo del artículo 44 de la Ley N° 23.737, únicamente con quienes estuvieran inscriptos en el Registro.
- 5.- Solicitar a la autoridad de aplicación, con ajuste a los recaudos que ésta establezca, autorización previa de importación o exportación.
- 6.- Informar de todo robo, hurto, pérdida, merma o desaparición irregular o excesiva de sustancias.
- 7.- Consignar en toda documentación comercial relativa a sus operaciones o actividades el número de inscripción en el Registro Nacional.
- 8.- Observar en el envase de las sustancias las prescripciones que establezca la autoridad de aplicación.
- 9.- Dar cumplimiento, en las condiciones y oportunidades que en cada caso correspondan, a toda otra disposición reglamentaria de la presente ley.

ARTICULO 8°.- Las personas jurídicas, cualquiera sea el tipo asociacional o societario adoptado, que tuvieran por objeto exclusivo los actos a que se refieren los artículos 44 de la Ley N° 23.737 y 3° de esta ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional.

Esta inscripción será tenida como autorización necesaria para desarrollar su objeto.

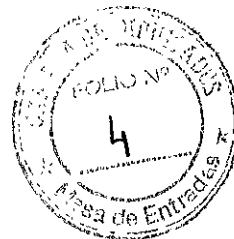
ARTICULO 9°.- Las características analíticas de los productos y sustancias a que se refiere la presente ley, los procedimientos a seguir en la extracción de muestras, análisis y las peritaciones, así como las tolerancias analíticas admisibles, existencia, mermas y destinos de subproductos y sus normas interpretativas se ajustarán a la reglamentación que establezca la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

ARTICULO 10.- En lo referente al abastecimiento de los precursores químicos la autoridad de aplicación de la presente ley ejercerá las atribuciones previstas en la Ley N° 20.680. En



# Senado de la Nación

CD-213/03



este supuesto no será de aplicación la suspensión establecida por el decreto 2.284/91, ratificado por el artículo 29 de la Ley N° 24.307.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, como autoridad de aplicación del artículo 44 de la Ley N° 23.737 y de la presente, estará facultada para dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el más efectivo control a su cargo.

ARTICULO 12.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar un Registro Nacional de Precursores Químicos.
- b) Recibir informaciones, presentaciones o denuncias administrativas, que posibiliten el ejercicio de sus funciones de fiscalización y contralor, cualquiera sea la forma que aquellas adopten.
- c) Formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas.
- d) Solicitar al juez competente la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención judicial de la administración o del órgano de fiscalización y, en su caso, la disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedades u otras entidades y formas asociativas comprendidas en la presente ley en los casos de violación de la misma o de sus normas reglamentarias.
- e) Requerir fundadamente de la autoridad administrativa de contralor del domicilio de las entidades a que se refiere el inciso anterior, el ejercicio de funciones de vigilancia, sin perjuicio de las inspecciones que efectúe conforme a sus atribuciones, de la actuación coordinada con dichas autoridades u otras de acuerdo con los incisos f) y k) y de las medidas que sean ejecutadas por aplicación del artículo 19 de la presente ley.
- f) Requerir el ejercicio de las funciones de control y fiscalización por parte de otros órganos del Estado según sus respectivas competencias.
- g) Reglar y disponer la presentación de informes o estados contables especiales o complementarios a los establecidos por la autoridad competente y su certificación por profesionales inscriptos en las respectivas matrículas.



# Senado de la Nación

CD-213/03



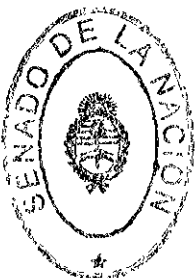
- h) Asesorar a los organismos del Estado en materia de su competencia.
- i) Realizar estudios e investigaciones de orden químico, bioquímico, jurídico, económico, contable y en general sobre las materias propias de su competencia por sí o a través de entidades públicas o privadas especializadas.
- j) Organizar cursos y conferencias y promover y efectuar publicaciones.
- k) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, las tareas de fiscalización y control a su cargo.
- l) Organizar procedimientos para procesar la documentación o constancias a que acceda en ejercicio de sus funciones, según la tecnología más apropiada disponible.
- ll) Cumplimentar las obligaciones de información asumidas en los convenios y acuerdos internacionales, sean éstos de carácter bilateral o multilateral. En particular los establecidos por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE) y por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD).
- m) Proponer al juez interviniente el destino de los productos o sustancias que se hubiesen decomisado.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico es autoridad competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en la presente ley para los casos de incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en ella o en sus reglamentaciones.

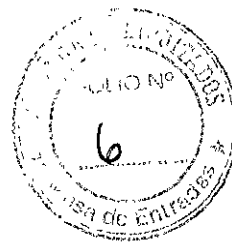
En caso que la autoridad de aplicación considerase la posible comisión de un delito, dará intervención al juez competente, girándole las actuaciones sumariales o copia autenticada de ellas.

ARTICULO 14.- Las sanciones que aplicará la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Apercibimiento con publicación de la resolución que lo imponga a cargo del infractor, en las condiciones que la reglamentación establezca.



*Senado de la Nación*  
CD-213/03



- c) Multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a un millón de pesos (\$ 1.000.000).
- d) Suspensión de la inscripción en el Registro Nacional de quince (15) días a un (1) año.
- e) Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Nacional.

ARTICULO 15.- La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, las infracciones anteriores en que hubiese incurrido el responsable, su magnitud económica y efectos sociales.

ARTICULO 16.- Las sanciones administrativas establecidas en la presente ley serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

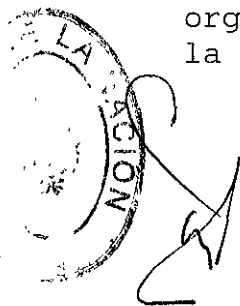
El recurso deberá interponerse fundado ante la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. En caso contrario, se tendrá por consentida.

Las actuaciones se elevarán a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que resolverá sin sustanciación. El recurso será concedido con efecto devolutivo salvo disposición en contrario de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTICULO 17.- Cuando se tratase de una persona jurídica que tuviera por objeto exclusivo alguno de los actos referidos en los artículos 44 de la Ley Nº 23.737 y 3º de la presente, la cancelación definitiva de la inscripción en el Registro Nacional, producirá su disolución y liquidación.

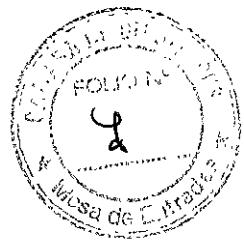
Estos efectos serán de aplicación también, en las mismas circunstancias, a otras formas asociativas sin personalidad jurídica.

ARTICULO 18.- Las multas previstas en la presente ley sólo podrán destinarse a solventar el funcionamiento del Registro Nacional, el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley, las medidas de seguridad curativa y educativa y el tratamiento establecidos en la Ley Nº 23.737. Dichas medidas podrán ser aplicadas por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales u organizaciones no gubernamentales autorizadas y controladas por la Secretaría de Programación para la Prevención de la



Senado de la Nación

CD-213/03



Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo nacional podrá encomendar a los gobiernos provinciales aspectos específicos de la ejecución de la presente ley, mediante acuerdos o convenios que se celebrarán en cada caso, cuyo contenido se conformará a las circunstancias propias de cada provincia.

Asimismo, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico podrá delegar las funciones del artículo 12 de la presente ley en representaciones con competencia territorial.

En estos casos, las sanciones aplicadas serán apelables ante la Cámara Federal con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 20.- Esta ley comenzará a regir a los sesenta días corridos de su publicación. En ese lapso deberá proveerse la estructura y funcionamiento del Registro Nacional y el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva. Hasta entonces mantendrán su vigencia las normas actuales que no se opongan a la presente.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico deberá publicar, al menos una vez al año, los informes que sobre el accionar del Registro Nacional de Precursores Químicos, presente ante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE) y ante la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados (CICAD).

Idéntica publicación deberá realizar sobre las acciones desarrolladas por el Comité Interministerial instituido por el decreto N° 1168/96.

ARTICULO 22.- El Registro Nacional de Precursores Químicos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley será el continuador de las funciones y tareas iniciadas hasta la fecha de vigencia de la presente ley, por el organismo descrito en el Anexo III del Decreto N° 1426 del mes de diciembre de 1996, sus normas modificatorias, reglamentarias y concordantes.

ARTICULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature.